SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 151-2009 LIMA

-1-

Lima, veinticinco de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del catorce de julio de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la señora representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco alega que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal de la encausada Mery Bardales Dávila en el delito juzgado. Segundo: Que la acusación fiscal de fojas doscientos veintiséis atribuye a la encausada Bardales Dávila dedicarse a la comercialización de droga junto con el sentenciado Elvis Alfredo Tasayco Torres -condenado por estos hechos a cinco años de pena privativa de libertad, ciento veinte días-multa, inhabilitación y fija en dos mil nuevo soles el monto de la reparación civil, conforme se verifica de la sentencia de fojas doscientos noventa y cuatro, del ocho de junio de dos mil cuatro-, que según la tesis incriminatoria la encausada compartía los mismos objetivos delictivos del aludido condenado, incluso concurrieron a la casa de Pedro Miguel Lázaro Ramírez a fin de recuperar los ochocientos cuarenta y dos gramos de pasta básica de cocaína que este último les había sustraído el cinco de marzo de dos mil tres del domicilio de aquéllos. Tercero: Que el único elemento que involucra a la imputada Bardales Dávila con los hechos materia de juzgamiento es la manifestación policial de Tasayco Torres de fojas cincuenta y dos, quien expresó que junto con ella asistió a la casa de Lázaro Ramírez a buscar la droga que este último había sustraído de su domicilio; que, sin embargo, a nivel judicial el referido sentenciado no se ratificó de esta imputación -véase su instructiva de

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 151-2009 LIMA

-2-

fojas ciento ochenta y dos y en el juicio oral de fojas doscientos setenta y uno-,' que a lo expuesto se añade que en autos no obra ningún elemento de prueba que corrobore la primigenia declaración del condenado Tasayco Torres, tanto más si la acusada Bardales Dávila negó haber intervenido en su comisión -véase fojas cuatrocientos veinte-. Cuarto: Que en atención a lo expuesto es de estimar que lo actuado resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia, prevista en el'-articuló"segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario, por lo que lo decidido por la Sala Juzgadora en relación a Bardales Dávila se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del catorce de julio de dos mil ocho que absuelve a Mery Bardales Dávila de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO